

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414
Folio del Recurso de Revisión: 2014003314
Expediente: 18/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 24 de abril de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100021414, con la que solicitó lo siguiente:

"Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones."

Otros datos para su localización:

"Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. exhibió los documentos solicitados para conocimiento de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento de sus títulos de concesión y de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y diversa regulación aplicable en la materia, por lo que dicha documentación obra en los archivos y registros del Instituto Federal de Telecomunicaciones"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

II. El 27 de mayo de 2014 la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0912100021414, dirigida a la Unidad de enlace de INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, el día 24/04/2014, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada :

Tipo de Información:
Confidencial

Las partes o secciones eliminadas son:
información relativa al patrimonio de una persona moral

Motivo del daño por divulgar la información:
situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, De otorgarse la información, podría ponerse en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor.

Fundamentación legal de la negativa

Ley: LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo y fracción: 18, fracción I y 19

Conforme a los artículos 42 y 43 de la misma Ley referida, la Información solicitada está disponible de la siguiente forma:

Medio en el que se encuentra.

Costos de Reproducción

Costos de Envío

Material de

Costo

Cantidad

Costo de

Costo de envío por correo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Reproducción Unitario material certificado

Entrega por Internet en el Gratuito
INFOMEX

(...)

Fecha de Recepción de la Respuesta: 27/05/2014 19:43:49

Le solicitamos nos notifique el medio de reproducción y la forma de entrega que requiere para proporcionarle la información.

(...)"

El oficio que acompaño a la respuesta emitido vía Infomex, señalaba lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Supervisión y Verificación.

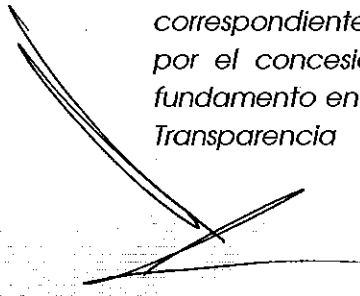
La unidad administrativa consultada, mediante oficio No. IFT/D04/USV/506/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que en los archivos de la Unidad de Supervisión y Verificación, fueron localizados los documentos que contienen la información arriba citada.

Es importante señalar que la documentación relativa a:

▣ Estados financieros auditados y a los reportes anuales de separación contable correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, fue presentada por el concesionario a este Instituto, con el carácter de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues la



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

información solicitada contiene aspectos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio.

■ Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011", fue presentada por el concesionario a este Instituto, con el carácter de CONFIDENCIAL por ser información de aplicación industrial o comercial que le permite al Concesionario mantener una competitividad frente a terceros, conforme lo prevé el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

No obstante lo anterior, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se somete ante ese Comité de Información, las versiones públicas de los documentos solicitados, que consisten en información contable propiedad del concesionario de los que se advierte su situación financiera y en los que se testó la parte correspondiente a datos económicos/contables y técnicos/financieros relativos al patrimonio del concesionario, datos que pueden ser útiles para sus competidores, por lo que si dicha información se hiciera pública podría poner en desventaja comercial al concesionario, debido al manejo que se diera de la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 30 segundo párrafo de su reglamento, y Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003. (sic) (...)"

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Supervisión y Verificación, el Comité de Información en el marco de su XII sesión extraordinaria, celebrada el 27 de mayo de 2014, confirmó el contenido de las versiones públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, segundo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, su situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, los cuales de otorgarse, podrían poner en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor. Lo anterior,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento.

El acta de la sesión en cita podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días:

<http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/>

En cuanto a la modalidad de entrega, hacemos de su conocimiento que, en atención a su requerimiento, la Unidad Administrativa en cita, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2014, refirió que la modalidad de entrega sería en disco compacto (CD)

En este tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a continuación encontrará un cuadro mediante el cual se le señala el costo de la reproducción de la información:

CD: 1

Costo por unidad: \$10.00

Total (No incluye gastos por envío): \$10.00

De esta manera, en caso de que decida realizar el pago de la reproducción de la documentación, le pedimos de la manera más atenta que: (i) envíe un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica unidad.enlace@ift.org.mx confirmándonos lo anterior, e indique, (ii) si recogerá la información en nuestras instalaciones o pagará el importe del envío - el cual, se calcula de manera automática en una relación peso/distancia - Si requiriera recibir la información en el domicilio por usted señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, tendríamos que añadir el costo correspondiente por el envío.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

(...)"

El 11 de junio de 2014, el recurrente acuso de recibido por 3 discos compactos con la información entregada.

III. El 30 de junio de 2014, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014003314, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Aclaración Previa

Previo a exponer los puntos exigidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conviene exponer los siguientes rubros.-

Competencia para resolver el Recurso de Revisión

El pasado 7 de febrero de 2014 se publicó una reforma constitucional, donde se desprende que El Poder Reformador de la Constitución determinó modificar el artículo 6º, en lo correspondiente a materia de transparencia y acceso a la información, a efecto que dispusiera lo siguiente:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión. Capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá el comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará a una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su cargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende claramente que el Poder Reformado de la Constitución dispuso, en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la creación de un órgano autónomo que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de los siguientes entes obligados:

- i) Cualquier entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;*
- ii) Órganos autónomos;*
- iii) Partidos políticos;*
- iv) Fideicomisos y fondos públicos; y*
- v) Cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en ámbito federal*

Siendo la única excepción para dicha competencia los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Es así, que resulta irrefutable que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo garante de la transparencia creado por disposición Constitucional, es el competente para para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de órganos autónomos.

De ahí, que si tomamos en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es un organismo constitucional, es inconcuso que en materia de transparencia, el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con acceso a la información pública en poder de aquél es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien, debe destacarse que la facultad constitucional conferida al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto de Reforma publicado el 7 de febrero de 2014; no siendo óbice lo dispuesto

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

en el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, pues éste condiciona única y exclusivamente el ejercicio de las facultades de revisión de dicho decreto, pues éste condiciona única y exclusivamente el ejercicio de las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el artículo 6° constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se emita la legislación secundaria.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución dispuso que mientras no exista legislación secundaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no podrá conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley; así como los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, sean atraídos.

Así, de una correcta interpretación del citado Sexto Transitorio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6° constitucional reformado, es dable sostener que cuando aquél precepto se refiere a "recursos de revisión", es en el sentido que lo establece el citado artículo constitucional, esto es, aquellos que se interpongan por los particulares respecto de las resoluciones de los órganos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal, máxime que el propio texto constitucional hace un reenvío expreso al mencionar: "en los términos que establezca la ley".

Por tanto, y tomando en consideración que no existe impedimento constitucional alguno, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer el presente recurso de revisión contra actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones es, por mandato constitucional, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; más aún si partimos de la base que TODOS los Poderes de la Unión y organismos autónomos constitucionales pueden ser revisables, ni modo que sólo el Instituto Federal de Telecomunicaciones se salve de dicho mandato constitucional.

Derechos Humanos y Principio Pro Personae

Es importante tener en consideración, a efecto de que sea tomado en cuenta durante la tramitación del presente recurso y en la resolución del mismo, que del artículo 1° constitucional se desprende claramente la obligación de toda autoridad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

-administrativa, legislativa y judicial-, dentro del marco de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichos principios consisten en lo siguiente:

a) *Universalidad.- que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona y deben de respetarse en beneficio de ésta, sin distinción alguna.*

b) *Interdependencia e indivisibilidad.- que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.*

c) *Progresividad.- constituye el compromiso de los Estado para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.*

Lo anterior se desprende y robustece con el siguiente criterio:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos por que no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios de derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben de interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Follo de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414
Follo del Recurso de Revisión: 2014003314
Expediente: 18/14

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aldeé Pineda Núñez.

Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Tesis: I.4º.A.9 K (10a.), Página: 2254

Ahora bien, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, por que conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia. Robustece a lo anterior la siguiente tesis:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1º. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independiente, prescindibles o excluyentes unas ante otras, si no que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C, 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y procedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Tesis: IV. 2º.A.15K (10º). Página: 1289

En este orden de ideas, el artículo 1º constitucional en comento impone la obligación de interpretar las normas y actos relativos a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, constituye en parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

establece una norma que obliga a las autoridades a interpretar las normas conforme a las

Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas (bajo el principio pro homine o pro persona).

Es así, que a partir de junio de 2011, toda autoridad, conforme al artículo 1º constitucional, debe de resolver los asuntos sometidos bajo su potestad procurando un efecto expansivo de los derechos humanos -lograr el mayor alcance posible de los mismos- y buscando siempre resolver cualquier situación concreta en razón a una protección más amplia para las personas; esto es, tomando en cuenta el peso de los derechos fundamentales, en caso de existir una antinomia entre un acto o una ley y un derecho fundamental, resolverla siempre en favor de este último y en beneficio de la persona.

El referido pro personae, ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de normas relacionadas con la protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Tesis: 1º. XXVI/2012 (10º). Página: 659.

Al respecto, es importante traer a cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las personas morales gozan y son titulares

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

de ciertos derechos fundamentales, tal como se desprende de la siguiente ejecutoria:

"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDEN DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADO LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en en cada caso, concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

PLENO

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Días, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán u Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número I/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Tesis P. I/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005521

Así, resulta indudable que las personas morales no sólo gozan de derechos fundamentales, sino a su vez se benefician, de la forma de interpretar los mismos; es decir, toda autoridad está obligada a interpretar las normas y actos aplicables a ellos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas morales la protección más amplia o favorable a ellas (bajo el principio pro personae).

Por ello, cuando una autoridad vaya a aplicar una norma o un acto, está obligado a interpretarlos de manera tal que sea lo más favorables para las personas morales y lo menos restrictiva.

En este tenor, las autoridades deben de observar tanto las disposiciones nacionales e internacionales que consagren derechos fundamentales para las personas, a efecto de que sus resoluciones atiendan a las mismas y no sean contrarias a ellas.

De esta manera, este H. Instituto se encuentra obligado a velar no sólo por los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona.

Transparencia y máxima publicidad

Nuestra Constitución reconoce en su artículo 6º, entre otras muchas cosas, el derecho fundamental de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscas, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, prevé que toda información que obre en poder del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, así como la información y con las excepciones que fijen las leyes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Gomes Lund vs Brasil y Claude Reyes vs Chile, en donde, interpretando el artículo 13 de las Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sostenido que, de acuerdo a la protección que otorga dicha Convención, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"¹. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humano, tales como la

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

Así, el Tribunal Internacional ha establecido -Claude Reyes vs Chile párrafo 77- que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención, Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona pueda permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarle. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado, en los Casos Gomes Lund vs Brasil y Claude Reyes vs Chile, que en una sociedad democrática es indispensable que las

¹ Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76.

autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

De ahí, que es dable sostener que este H. Instituto, atendiendo a los artículos 1º y 6º de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, debe aplicar los principios de máxima publicidad y ponderar entre la supuesta afectación a un operador de redes públicas de telecomunicaciones y el derecho a recibir cualquier tipo de información, máxime que existen preceptos y lineamientos que establecen que la misma es de carácter pública, como acontece en el particular.

Expuesto lo anterior, se procede a solventar los puntos que mandata el artículo 54 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los siguientes.-

I. Dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.- Instituto Federal de Telecomunicaciones:

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones:

Recurrente: (...)"

"Tercero Interesado: Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. con domicilio ubicado en Lago Zúrich N° 245, Colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11529, México, D.F.

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.- El oficio IFT/DGVI/UE/476/2014 de fecha 27 de mayo de 2014 fue notificado el día 27 de mayo de 2014, en el cual la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones comunica que se va a dar una versión pública de la información solicitada, pues supuestamente ésta contiene datos sensibles y comerciales de deben ser protegidos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

De ahí, que el día 11 de junio de 2014, mediante oficio número IFT/D12/DGVI/UE/536/2014 de fecha 6 de junio, se entregó la supuesta versión pública en tres discos compactos, la cual no solo se aleja del principio de máxima publicidad, sino clasifica como confidencia información que disposición oficial es pública y debe estar inscrita en el Registro de Telecomunicaciones.

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios.-

La indebida clasificación de la información entregada descrita en el apartado inmediato anterior, se recurre y, por tanto se plantean como petitorios los siguientes puntos.-

1. Primero.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada entregada en una versión pública, ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, es pública por disposición del ordenamiento jurídico.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) cuenta diversas facultades que se desprenden de los artículos 6° y 28 constitucionales y)-A, 38, 41, 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de las cuales se desprende que es órgano autónomo encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y que para logro de estos objetivos, el citado Instituto -antes la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones- puede elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, la citada Ley establece que el IFT debe llevar el registro de telecomunicaciones, en el que se inscribirán todos los actos y puntos señalados en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como todo lo que establezcan demás planes, reglamentos y lineamientos que indiquen una inscripción.

Así, se desprende que de acuerdo con el artículo 65 de Ley Federal de Telecomunicaciones, la información contenida en el Registro de Telecomunicaciones podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considera legalmente de carácter confidencial.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Precisando lo anterior, resulta pertinente revisar las Reglas de Servicio Local, mismas que establecen en su Regla 42 que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

De lo anterior se desprende que, al momento de dictarse las Reglas de Servicio Local, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones consideró indispensable contar con un registro público de los minutos de tráfico que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, estableciendo con claridad qué información deben remitir los concesionarios para tales efectos.

Ahora bien, es preciso resaltar que la Ley Federal de Telecomunicaciones tiene objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar la sana competencia entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios; así como promover una adecuada cobertura social, tal y como se establece en su artículo 7°.

En tal sentido, se corrobora de un claro interés público y social en el adecuado funcionamiento del sistema de telecomunicaciones, y toda su organización y rectoría estatal tienden a proporcionar mejores condiciones de servicio, en beneficio de los usuarios.

Atento a lo anterior, inclusive permisible aseverar que el reconocimiento a la trascendencia social y pública que tiene el adecuado funcionamiento del sistema de telecomunicaciones, también se establece en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que el artículo 4°, fracción II y IV de dicho ordenamiento establece que entre sus objetivos, está el de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y transparentar la gestión pública.

De manera particular, la actualización del registro de telecomunicaciones - obligación legal del IFT dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones- constituye también una obligación de transparencia, en términos de lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y } Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señala:

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

(...)

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.

(...)

(Énfasis añadido)"

Lo anterior implica que el Registro de Telecomunicaciones, al ser un informe generado por el IFT por mandato de una disposición legal -Ley Federal de Telecomunicaciones- es una obligación de transparencia que el sujeto obligado debería poner a disposición del público y actualizar, de conformidad con el artículo transcrito.

"Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán de publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener mínimo:

I. La unidad administrativa que los otorgue;

II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona mora concesionaria, autorizada o permisionaria;

III. El Objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y

IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones."

Como se observa, La materia de concesiones amerita un tratamiento especial en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a causa del interés público que existe en transparentar lo relativo al otorgamiento, regulación y cancelación de las concesiones (en tanto que implican la explotación de bienes y servicios públicos); así como respecto al desempeño de los concesionarios y el cumplimiento o incumplimiento de los establecido en los títulos de concesión.

Ahora, es necesario enfatizar que las materias y documentos mencionado como obligaciones de transparencia, en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no limitan al acceso a otra información relacionada que no esté prevista de manera explícita en dicho numeral.

Por el contrario, estos supuestos legales específico constituyen una pauta respecto de aquellas materias que, por su trascendencia, requieren un tratamiento especial

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

y extensivo en cuanto a su publicidad, para favorecer la rendición de cuenta en favor de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, en atención al principio de máxima y transparencia publicidad, los particulares están en pleno derecho de requerir y obtener respuesta, sobre información -con mayor grado de detalle y especificidad- respecto de las materias establecidas como obligaciones de transparencia.

Lo anterior, dado que el desempeño de los concesionarios, es un elemento indispensable para la toma de la decisión de revocar o prorrogar el título correspondiente y, en dicho sentido, los documentos que reflejen el cumplimiento o incumplimiento de un determinado concesionario a sus obligaciones, constituye información nodal para la rendición de cuentas respecto de los asuntos públicos, pues son el sustento del refrendo que la sociedad en su conjunto otorga al concesionario en cuestión.

Así, de los señalamientos vertidos con anterioridad, es posible establecer que existe un claro interés público por transparentar:

- 1. Lo relativo al otorgamiento y revocación de concesionarios en materia de telecomunicaciones;*
- 2. El aprovechamiento o utilización que los concesionarios den a la red pública de telecomunicaciones, a través del ejercicio de la concesión que les sea otorgada; y*
- 3. El ejercicio que la autoridad dé a las atribuciones de rectoría sobre el sector, que le son otorgadas.*

Luego entonces, queda patente que el interés público existente en torno a la materia no se limita a alguno de los tres aspectos arriba mencionados, sino que además, abarca de una forma amplia todo el procedimiento relativo al otorgamiento, aprovechamiento, regulación, y en su caso, revocación, de las concesiones públicas de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, es importante señalar que la interdependencia que existe entre los tres aspectos señalados, puesto que no resultaría posible valorar para la ciudadanía, si el órgano regulador ha ejercido sus atribuciones de rectoría de la forma que la ley manda, son conocer el aprovechamiento que de la concesión ha hecho el concesionario.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Es este sentido, en consideración a la existencia de dicho interés público, esta Autoridad Revisora, de acuerdo a los objetivos planteados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe de encontrar la manera de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe de encontrar la manera de transparentar la información en materia de telecomunicaciones de tal suerte que permita la rendición de cuentas en relación con los tres ámbitos señalados, es decir, que posibilite a los ciudadanos valorar el desempeño del sujeto obligado en lo que hace al otorgamiento y revocación, así como regulación, de las concesiones en materia de telecomunicaciones; y también conocer y valorar, en consecuencia, el aprovechamiento que los concesionario hagan del bien que les fue concesionado.

En el caso específico, debe advertirse, contrario a lo sostenido por la Unidad de Enlace del IFT, que la información solicitada consiste en información que debió ser entregada por un concesionario al IFT, en cumplimiento a obligaciones establecidas en los artículos 41, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones - publicada en Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1988-; el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los Servicio Local; artículo 25 inciso C fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y; artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En ese sentido, se trata de información que gira en torno a un concesionario, por lo que pueden destacarse las siguientes notas distintivas:

- Fue generada por un concesionario;*
- Fue entregada por el concesionario a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones hoy IFT, en cumplimiento a obligaciones previstas por la Ley Federal de Telecomunicaciones, en la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones, en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en las Reglas de Servicio Local, en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y*
- Es información que obra en los archivos del IFT y como tal, constituyen documentos susceptibles de ser requeridos a través de una solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en términos de los artículos 2 y 3, fracción III y IV*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, las cosas, dichos documentos contribuirán a valorar si Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. cumple con la separación contable que establece la fracción IV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, si ha informado del tráfico de minutos cursados y si hace públicos sus estados financieros como mandata el 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual forma, al tenor de dicha información se podría valorar si Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. cumple con sus obligaciones legales y con las de sus títulos de concesión.

Todo ello derivado de la utilización que el concesionario mantiene respecto de redes públicas de telecomunicaciones, rubro que, como se señaló con antelación, reviste un especial interés público.

Por consiguiente, en atención a todo lo expuesto, es dable sostener que:

1. La información solicitada al sujeto obligado es de interés público y, por ello, debe de ser entregada a los particulares;
2. La información solicitada al obrar, por disposición del marco jurídico en el Registro de Telecomunicaciones, es pública y debe y puede ser consultada por cualquier persona;
3. Una manera que puedan constar los ciudadanos que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. cumple con su título de concesión y con las obligaciones legales, es consultado la información solicitada;
4. Una manera de verificar y constar que el IFT esté actuando dentro del marco jurídico, en relación al cumplimiento de las obligaciones del concesionario Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., es verificando la información solicitada;
5. La Unidad de Enlace del sujeto obligado al clasificar y reservar la información debió de considerar que la misma es de interés público;
6. La Unidad de Enlace del sujeto obligado al clasificar y reservar la información debió de considerar que la misma es pública al existir mandato en el ordenamiento jurídico para que se inscriba en el Registro de Telecomunicaciones;
7. La Unidad de Enlace del sujeto obligado al clasificar y reservar la información se abstuvo de ponderar entre el interés público y el derecho a la secrecía de ciertos datos del concesionario Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Es así, que se sostiene que la clasificación y reserva contenida en la versión pública de la información solicitada fue errónea y contraria a los principios de máxima publicidad y acceso a la información y, por tanto, se pide se revoque la determinación de la Unidad de Enlace y se entregue la información sin la clasificación y reserva.

Cabe destacar que los anteriores argumentos medularmente han sido previamente sustentados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al resolver los expedientes 3933/09 y 3935/09.

2. Segundo.- se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información, contraria a lo que sostiene éste, no es información de carácter económico o contable que pudiera ser útil para un competidor, máxime que por disposición del ordenamiento jurídico es público y debe de obrar en el Registro de Telecomunicaciones.

En primer término, debe señalar que los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen lo siguiente:

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

*I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
(...)*

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial"

Por su parte el artículo Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, dispone lo siguiente

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

"Trigésimo Sexto,- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencialidad, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por un cláusula o convenio de confidencialidad."

En un primer acercamiento, de las normas transcritas se advierte que la información que los sujetos obligados poseen y que hay sido entregada por particulares con carácter de confidencialidad en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser clasificada como confidencial.

Entre dicha información se encuentra, por ejemplo, la de carácter patrimonial de las personas morales, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico, administrativo que pudiera ser útil para un competidor, y aquella cuya difusión esté prohibida por un cláusula o convenio de confidencialidad.

Ahora bien, en el presente caso, contrario a lo que sostiene la Unidad de Enlace del IFT, la información solicitada no se encuentra vinculada con hechos y actos de carácter económicos utilizados por la empresa, que pudieran ser útiles para un competidor.

Así, se advierte que al tratarse de una causal de clasificación de información que de alguna manera podría atender aspectos económicos, los Lineamientos Generales para la Administración Pública Federal refiere precisamente para la actualización de este supuesto de confidencialidad, un condición sine qua non en que la información represente una ventaja competitiva para el particular frente a los demás agentes con la misma actividad en el mercado que se trate.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Al respecto debe de atenderse a que en la reforma constitucional del pasado 11 de junio de 2013 se dispuso, en el artículo Octavo Transitorio, que el IFT debería declarar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondría las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por ello, el pasado el 6 de marzo de 2014, el IFT en su Sesión Extraordinario, por unanimidad de votos de los Comisionados, emitió el acuerdo IFT/EXT/060314/76, en el cual declaró agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., lo que implica que, por mandato constitucional, no puede tener ventaja competitiva alguno en el mercado de las telecomunicaciones.

De ahí, que si se toma en cuenta lo anterior, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. es agente económico preponderante en el mercado de las telecomunicaciones y, por ello, perdió cualquier privilegio o ventaja de competencia en dicho mercado, lo cual implica necesariamente que dicho concesionario NO puede obtener ventaja por la confidencialidad de su información, pues esto atentaría en contra de la propia Constitución y el referido acuerdo IFT/EXT/060314/76.

Por otra parte, es de advertir que la referida clasificación está supedita a una condición, tal como lo refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que consiste no solo en que los particulares entreguen a las autoridades la información con el señalamiento de que la misma es confidencial, reservada o comercial, sino que además, deben tener el derecho de reservarse la información.

Al respecto, conviene destacar que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. no tiene derecho a reservarse la información, pues dentro del marco jurídico se desprende diversos preceptos que establecen que la información solicitada es pública; tal como se desprende a continuación:

- Separación Contable.- El artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1998- y el Manual de la Metodología de Separación Contable por*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona;

- *Estados Financiero.- El artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estados financieros; y*

- *Minutos Cursados.- La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local en relación a la fracción relación XVII del artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 25 inciso C fracción VI y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.*

Razón por la cual, atendiendo a los preceptos citados previamente, se obliga a los concesionarios -por tanto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.-, a entrar para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones -e inclusive publicar en el Diario Oficial- la información relativa a minutos cursados, separación contable y estados financieros.

Lo anterior, en el entendido de que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como todos los concesionarios, en caso de incumplir con las obligaciones señaladas, serán sancionadas en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Pero más allá de esto, es decir, con independencia de las normas especiales citadas, existe un interés público respecto de la información solicitada, dado que el conocimiento de la misma contribuiría a valorar si Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. cumple con sus títulos de concesión.

De igual forma, se podría saber si Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. está cumpliendo a cabalidad con la resolución IFT/EXT/060314/76 en la que se declaró agente preponderante, de tal manera que sus actuaciones no constituyan una barrera de entrada para potenciales agentes económicos en el mercado de las telecomunicaciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Todo ello derivado de la utilización que el concesionario mantiene respecto de redes públicas de telecomunicaciones; rubro que, como se señaló con antelación, reviste un especial interés público.

Por lo tanto, se debe desestimar la posibilidad de considerar como confidencial la información solicitada entregada en una versión pública, con fundamento en el artículo 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, revocarse la clasificación y reserva de información entregada.

En el mismo sentido, en igualdad de razón, se debe desestimar la posibilidad de considerar como confidencial la información solicitada, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el propio precepto establece en tercer párrafo lo siguiente.-

(...)

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que se divulga por disposición legal aquella información que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

(énfasis añadido)

Así, tomando en consideración que el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1998-; el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local; artículo 25 inciso C fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y; artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; establecen que la información solicitada debe ser divulgada e inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, es inconcuso que NO existe secreto industrial

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Cabe destacar que los anteriores argumentos medularmente han sido previamente sustentados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al resolver los expedientes 3933/09 3935/09.

3. Tercero.- se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información es de carácter público y no debe reservarse o clasificarse de tal manera.

En primer término, debe destacarse que por regla general, conforme al artículo 6º de la Constitución Federal y los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda persona tiene garantizado, bajo el principio de máxima publicidad, el acceso a la información que esté en posesión de una autoridad.

Ahora bien, la propia legislación secundaria -Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece en sus artículos 13 y 14, que el acceso a la información de ciertos documentos públicos puede ser limitado por la autoridad, siempre que se encuentren en dichos y exactos supuestos.

En el particular, es dable sostener que la información solicitada al IFT NO se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción que establece Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicha información es considerada por disposición de la ley como información abierta y pública.

De este modo, cada información y documentación solicitada, está dispuesta en una norma en la que se especifica que toda persona puede tener acceso a dicha información y consultarla sin restricción alguna, tal como se detalla a continuación.-

- Separación Contable.- El artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1998- y el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier personas;*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

- *Estado Financieros.- El artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estado financieros; y*
- *Minutos Cursados.- La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local en relación a la fracción XVII del artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 25 inciso C fracción VI y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.*

De este modo, atendiendo a una interpretación a contrario sensu de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inconcuso que toda la información que se solicitó por disposición de ley pública y de libre acceso para toda persona.

Por consiguiente, no existe fundamentos alguno que justifique la reserva hecha por la Unidad de Transparencia, máxime que, se reitera, es el propio marco jurídico el que ordena la publicidad y acceso a dicha información.

4. Cuarto.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la Información solicitada, ya que éste Incumplió lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen en forma clara y sucinta las obligaciones que deben observar los sujetos obligados para emitir versiones públicas, tal como se desprende los siguientes preceptos:

"Artículo 3. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y descalificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Artículo 4. La información pública de conformidad con el artículo 7 de la Ley, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse de los servicios públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas.

Artículo 8. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminando, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

Artículo 9. En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículos, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

Artículo 10. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

Artículo 11. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. Lo anterior de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo II.

Artículo 12. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.

Artículo 13. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

Artículo 14. La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el artículo 12.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Artículo 17.- Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.

Artículo 18.- Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá omitirse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

Las dependencias y entidades no podrán clasificar documentos que obren en fuentes de acceso público o registros públicos, ni podrán omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

(Énfasis añadido)

Es el caso que, de acuerdo a la información entregada se desprende que en momento alguno el sujeto obligado atendió a lo dispuesto en Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que se abstuvo de fundar correctamente, pues en el sitio en donde se hizo la eliminación no se señaló el fundamento legal para ello, ni las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículos, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

De igual forma, se abstuvo de incluir la motivación de la clasificación en el lugar del documento donde se haga la eliminación, ni mucho menos anotó debidamente una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

Por otro lado, es indudable que con fundamento en el artículo 18 de Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; la información solicitada no podían clasificarse pues la misma obra registros públicos, ni podía omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414
Folio del Recurso de Revisión: 2014003314
Expediente: 18/14

Así, si tomamos en cuenta que el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1998-; el Manual de Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local, artículo 25 inciso C fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y; artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; establecen que la información solicitada debe ser divulgada e inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, es inconcuso que NO se puede clasificar, más aun si de ella se desprende el cumplimiento de las obligaciones de los títulos de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.- Se listan los documentos que se adjuntan a la presente:

- 1. Oficio IFT/D12/DGVI/UE/476/2014 de fecha 27 de mayo de 2014 expedido por la Unidad de Enlace.*
- 2. Oficio IFT/D12/DGVI/UE/536/2014 de la fecha de 2014 expedido por la Unidad de Enlace.*
- 3. Un CD con la versión publica de los estados financieros auditados a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 así como también la versión publica de los reportes anuales presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. definidos en el manual de la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de los años 2004 a 2011.*
- 4. Un CD con la versión publica de los reportes trimestrales presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. con la información que hace mención la regla cuadragésima segunda de las reglas de servicio local de los años 2005 a 2008.*
- 5. Un CD con la versión publica de los reportes trimestrales presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. con la información que hace mención la regla cuadragésima segunda de las reglas de servicio local de los años 2009 a 2011.*

Por lo expuesto, ante esta Instancia Revisora, atentamente pido:

Primero.- Tener por presentado, con la personalidad que ostento, el presente recurso solicitando lo que en él se desprende.

Segundo.- Admitir el recurso a trámite.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Tercero.- En términos del artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, subsanar cualquier deficiencia del presente recurso interpuesto.

Cuarto.- Revocar la indebida clasificación y reserva realizada por la Unidad de Enlace del Instituto y conceder acceso pleno a la información solicitada.

(...)

IV. El 16 de julio de 2014 la Unidad de Supervisión y Verificación remitió, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/943/2014, información adicional como sigue:

(...)

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sirva el presente para hacerle llegar elementos para resolver el recurso intentado en contra de la respuesta conferida a la solicitud de acceso a la información que se refiere en el proemio de este oficio, a la luz de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información 0912100021414, consistió en lo siguiente:

"Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones." (sic)."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

SEGUNDO.-La Unidad de Enlace, mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/476/2014, de 27 de mayo de 2014, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"...De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Supervisión y Verificación, el Comité de Información en el marco de su XII sesión extraordinaria, celebrada el 27 de mayo de 2014, confirmó el contenido de las versiones públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, su situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, los cuales de otorgarse, podrían poner en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento)..."

TERCERO.-A través de la herramienta electrónica de INFOMEX, el 19 de junio de 2014, el solicitante interpuso el recurso de revisión respectivo, en el que se recurre hizo valer como agravio la indebida clasificación de la información que le fue entregada en versión pública, y planteó los siguientes petitorios:

"...se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, entregada en una versión pública ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, es pública por disposición del ordenamiento jurídico.

...se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, entregada en una versión pública ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, no es información de carácter económico o contable que pudiera ser útil para un competidor, máxime que por disposición del ordenamiento jurídico es público y debe de obrar en el Registro de Telecomunicaciones.

... se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, en la versión pública ya que dicha

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

información, es de carácter público y no debe reservarse o clasificarse de tal manera.

... se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, ya que éste incumplió lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

..."

Expuesto lo anterior, se formulan los presentes:

ALEGATOS

1.- La recurrente solicita en su petitorio PRIMERO:

"...se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, entregada en una versión pública ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, es pública por disposición del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, efectivamente *Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.*, es una concesionaria de una Red Pública de Telecomunicaciones, sin embargo, la información que respecto de ésta se solicita no es información de carácter público pues ningún ordenamiento jurídico aplicable a *Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.*, en su carácter de concesionaria así lo establece.

Cabe señalar que, en su mayoría, la documentación es entregada por el operador a este Instituto, con el carácter de confidencial con base en lo establecido en los artículos 14 fracciones I, II y 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como en lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en la cual clasifican su información como un secreto industrial e indican: "la cual le da el carácter de "reservada y/o confidencial" (sic).

El artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece:

"Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo”.

En ese sentido, la información entregada por el concesionario en cumplimiento a lo dispuesto en la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, corresponde a datos e informes administrativos relativos a la operación de su red y los mismos son usados por este Instituto también para fines estadísticos, pues son insumo para generar las estadísticas del sector de telecomunicaciones, por lo que éstos deben ser manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, sin que se puedan divulgar en ningún caso en forma nominativa o individualizada.

De ahí que se reitera que la información no puede ser divulgada por el Instituto, considerando también el impedimento legal establecido en el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Ahora bien, contrario a lo que señala el recurrente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de dicha Ley, los sujetos obligados solo están obligados a poner a disposición del público y de manera oficiosa, entre otra, la siguiente información relativa a concesiones otorgadas:

“Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La unidad administrativa que los otorgue;*
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permissionaria;*
- III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y*
- IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones”.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

De la lectura a la transcripción anterior, se vislumbra que la obligación de publicar en los sitios de internet de las dependencias y entidades, la información relativa a las concesiones, es solo para ciertos aspectos, como son: la unidad administrativa que los otorga, el nombre de la persona física o moral, el objeto y vigencia, y el procedimiento que se siguió para su otorgamiento; y no así, como lo señala erróneamente el recurrente, que se debe dar publicidad a la totalidad de la información, como es aquella que se genere con la operación y/o la prestación del servicio concesionado.

2.-Con respecto a la solicitud de la recurrente en su petitorio SEGUNDO, consistente en:

"...se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, no es información de carácter económico o contable que pudiera ser útil para un competidor, máxime que por disposición del ordenamiento jurídico es público y debe obrar en el Registro de Telecomunicaciones."

Sin emitir un pronunciamiento con relación a si la información obra o no, en el Registro de Telecomunicaciones, resulta importante manifestar que la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone:

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

...

Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

..."

De lo anterior se desprende que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, dispone que la información que obre en el Registro de Telecomunicaciones puede ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial.

Es importante destacar que la recurrente erróneamente considera que la información referente a los minutos de tráfico que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., presenta a este Instituto en los Informes trimestrales que elabora en términos y/o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

con la información a que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, es pública, atendiendo a que la Regla Cuadragésima Segunda de la Reglas del Servicio Local, señala que debe constar en el "Registro de Telecomunicaciones" y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, dicho registro puede ser consultado por el público en general.

En primera instancia, es importante precisar que si bien la regla Cuadragésima Segunda de la Reglas del Servicio Local, disponen en su último párrafo que la información deberá ser inscrita en el "Registro de Telecomunicaciones", se debe atender que dicha regla no señala expresamente la clasificación bajo la cual debe ser inscrita, de ahí que cabe apuntar que no por estar inscrita en el Registro de Telecomunicaciones ésta deba ser considerada como pública, como lo establece el referido artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Así, es importante analizar la información que es entregada por los concesionarios en cumplimiento a la multicitada Regla, la cual consiste en:

I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

II. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado;

III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, e

IV. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo".

En ese orden de ideas, se advierte que la información que se enlista en dicha Regla, es información técnica de la red del concesionario e información que es generada por la propia operación de la misma, así como información administrativa relativa a las solicitudes de interconexión.

Por lo anterior, sin pronunciarse sobre la existencia de la información en el Registro de Telecomunicaciones, y la naturaleza de la información ya que la misma fue entregada por el concesionario con el carácter de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues la misma que consiste en Estados financieros auditados, reportes anuales de separación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

contable de Radiomóvil, Dipsa, S.A. de C.V., información que contiene aspectos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio, por lo que se sometió a consideración del Comité de Información la versión pública de la referida información.

3.- Ahora bien, en lo que respecta al petitorio TERCERO, en el que la recurrente solicita:

"Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada en versión pública, ya que dicha información es de carácter público y no debe de reservarse o clasificarse de tal manera".

Lo anterior, toda vez que considera que la información solicitada no se encuentra vinculada con hechos y actos de carácter económicos utilizados por la empresa, que pudieran ser útiles para un competidor.

Los Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ha presentado a este Instituto en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, también fueron presentados por el concesionario a este Instituto, con el carácter de CONFIDENCIAL por ser información de aplicación industrial o comercial relativa a las formas de distribución o de la prestación de sus servicios, lo que le permite al Concesionario mantener una competitividad frente a terceros, conforme lo prevé el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En ese sentido, la Ley de la Propiedad Industrial establece:

"ARTICULO 82.-Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

...

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'D' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Al respecto, es importante precisar que esta Unidad de Supervisión y Verificación, para la clasificación de la información consideró lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 18 fracción I y 19, en lo relativo a que la información fue entregada por el concesionario con dicho carácter, aunado a lo anterior, se consideró lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la información contenida en los reportes de estados financieros y separación contable, forma parte del patrimonio del concesionario.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que la información entregada al Instituto por parte del concesionario, debe ser considerada Confidencial, toda vez que la información que integran los reportes de separación contable y estados financieros, es netamente información relativa al patrimonio de la persona moral Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

4.- Finalmente, en lo que respecta al peticitorio CUARTO en donde la recurrente señala:

"Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, ya que este incumplió lo dispuesto en los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública."

La Unidad de Supervisión y Verificación, para la elaboración de las versiones públicas de que se trata, contrario a lo manifestado por el recurrente, tomó en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 30 segundo párrafo de su reglamento así como Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

"Artículo 43...

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone:

Artículo 70.-...

...

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

En este sentido, esta Unidad envió al Comité de Información de este Instituto, las versiones públicas y el oficio en el que se indicó las partes o secciones que de la información que se testaron, por contener información reservada o confidencial, en los que igualmente se incluyó la fundamentación y motivación para ello.

(...)"

V. El 10 de septiembre de 2014 se llevó a cabo una audiencia en la que participaron los integrantes del Consejo de Transparencia y funcionarios asignados a las Unidades de Supervisión y Verificación y de Competencia Económica, en la que expresaron las razones por las que consideraron que la información solicitada debe estar clasificada como confidencial.

De dicha audiencia se levantó el acta correspondiente, la cual obra en el expediente y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por transcrita íntegramente como antecedente de la presente resolución.

VI. El 12 de septiembre de 2014, el Consejo de Transparencia en su XII Sesión, mediante acuerdo número CTIFTI/120914/30 aprobó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión citado al rubro con la finalidad de allegarse de mayores elementos de análisis. Con esta ampliación, el nuevo plazo para resolver fenecía el 21 de octubre de 2014.

VII. El 16 de octubre de 2014 se llevó a cabo una audiencia en la que participaron los integrantes del Consejo de Transparencia y representantes del recurrente, en la que expresaron las razones por las que consideraron que la información solicitada debe considerarse como pública.

De dicha audiencia se levantó el acta correspondiente, la cual obra en el expediente y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por transcrita íntegramente como antecedente de la presente resolución.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto, vigente a la fecha en la que se admitió el recurso de revisión, establecía que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

Asimismo, el 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico vigente al momento de resolver el recurso de revisión, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I que El Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en su recurso, el recurrente aduce que este Consejo es incompetente para resolver este recurso en los siguientes términos:

Es así, que resulta irrefutable que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo garante de la transparencia creado por disposición Constitucional, es el competente para para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de órganos autónomos.

De ahí, que si tomamos en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es un organismo constitucional, es inconcuso que en materia de transparencia, el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con acceso a la información pública en poder de aquél es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien, debe destacarse que la facultad constitucional conferida al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto de Reforma publicado el 7 de febrero de 2014; no siendo óbice lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, pues éste condiciona única y exclusivamente el ejercicio de las facultades de revisión de dicho decreto, pues éste condiciona única y exclusivamente el ejercicio de las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el artículo 6° constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se emita la legislación secundaria.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución dispuso que mientras no exista legislación secundaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no podrá conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley; así como los recursos de revisión que por su interés y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

trascendencia así lo ameriten, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, sean atraídos.

Así, de una correcta interpretación del citado Sexto Transitorio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6° constitucional reformado, es dable sostener que cuando aquél precepto se refiere a "recursos de revisión", es en el sentido que lo establece el citado artículo constitucional, esto es, aquellos que se interpongan por los particulares respecto de las resoluciones de los órganos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal, máxime que el propio texto constitucional hace un reenvío expreso al mencionar: "en los términos que establezca la ley".

Por tanto, y tomando en consideración que no existe impedimento constitucional alguno, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer el presente recurso de revisión contra actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones es, por mandato constitucional, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; más aún si partimos de la base que TODOS los Poderes de la Unión y organismos autónomos constitucionales pueden ser revisables, ni modo que sólo el Instituto Federal de Telecomunicaciones se salve de dicho mandato constitucional.

Como puede observarse, el recurrente argumenta que, como consecuencia del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de transparencia, publicado en el DOF el 7 de febrero de 2014, el órgano competente para resolver el presente recurso es el IFAI y no el Consejo de Transparencia. Esto en el entendido de que, conforme al artículo Primero Transitorio de este Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Asimismo, el recurrente señala que no es óbice el artículo Sexto Transitorio de este Decreto, en el entendido que éste se refiere sólo a los recursos de revisión que se interpongan por los particulares respecto de las resoluciones de los órganos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de transparencia, publicado en el DOF el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Al respecto, este Consejo considera que si bien es cierto que, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto mencionado anteriormente, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF (es decir, el 8 de febrero de 2014), también es necesario remitirse a los artículos Segundo y Octavo Transitorios. Al efecto, estos artículos señalan que:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

De lo anterior, considerando que, hasta este momento, el Congreso de la Unión no ha expedido las reformas a las Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información que corresponden, se concluye

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

que, en tanto se emiten dichas reformas, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG.

De este modo, conforme a los artículos 3 fracción IX y 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos constitucionales autónomos deben establecer un órgano encargado de resolver los recursos de revisión:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda: (...)

VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

En términos de estas competencias establecidas en la LFTAIPG, en el presente caso, el órgano competente para resolver el recurso es el Consejo de Transparencia del Instituto. Toda vez que, como se ha señalado, el Instituto estableció en su Estatuto Orgánico y en el Acuerdo de Carácter General que el Consejo de Transparencia es la instancia interna competente para resolver los recursos de revisión.

En este mismo sentido, el Consejo advierte que IFAI ha resuelto dos recursos de revisión en el cual confirma implícitamente la competencia de este Consejo para resolver los recursos de revisión. En primer lugar, en la resolución del expediente RDA 1385/14, el IFAI señaló que:

"El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es incompetente para dictar resolución respecto del presente recurso de revisión, de conformidad con el marco normativo que a continuación se refiere.

Sobre el particular, resulta de gran relevancia precisar que el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, dispone lo siguiente (...)

De lo anterior, se advierte que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y en los términos que fijan las leyes (...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

De lo anterior, se advierte que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

De esta forma, dicho organismo autónomo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión.

Asimismo, el referido organismo garante tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de, entre otros actores jurídicos, los órganos autónomos, como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia entró en vigor al día siguiente al que su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 8 de febrero de 2014; también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6° de la Carta Magna, ni las reformas que corresponda, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, esto es, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

De ahí que en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el referido organismo garante ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el mencionado Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

Por lo anterior, resulta importante señalar que los artículos 3, fracción IX y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen lo siguiente (...)

En este sentido, cabe precisar que el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones dispone lo siguiente (...)

De lo anterior, se advierte que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un sujeto obligado por dicha Ley; sin embargo, en términos del artículo 61, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley de la materia, incluyendo el procedimiento de acceso a la información y para la interposición de recursos de revisión.

En este sentido, los artículos 34 y 35 del mencionado Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones establecen lo siguiente (...)

Como puede observarse, el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con un Consejo de Transparencia, el cual se encarga de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita su Comité de Información; lo anterior, de conformidad con el artículo 61 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se advierte que es Instituto es incompetente para conocer el presente asunto y, por tanto, el recurso de revisión promovido por la hoy recurrente debe desecharse por improcedente, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, resulta importante señalar que en términos de lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Consejo de Transparencia es la unidad administrativa que se encarga de resolver los recursos de revisión que deriven de las resoluciones del Comité de Información de dicho órgano autónomo; por tanto, este Instituto considera pertinente orientar a la particular para que, si es de su interés, presente su solicitud de información ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los mecanismos de transparencia con los que cuente.”¹

En segundo lugar, en la resolución del expediente RDA 3927/14; el IFAI indicó que:

“(…) Con ello, se debe mencionar que el diez de septiembre de dos mil trece, el pleno del Senado ratificó a los siete comisionados del

¹ Expediente: RDA 1385/14. Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga. Sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud: Comisión Federal de Telecomunicaciones, ahora, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013. Folio de la solicitud: 0912100011914, p. 12-19.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Instituto Federal de Telecomunicaciones, con lo que dicho órgano quedó debidamente constituido.

Por lo tanto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos no es competente para conocer ni para resolver recursos de revisión o solicitudes interpuestas en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues dicho Instituto se encuentra ahora sujeto a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que derivado del cambio de la situación jurídica, como es la desaparición de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe desecharse el presente recurso en virtud de ahora tener la calidad de Organismo Autónomo Constitucional, que emite sus propios reglamentos, acuerdos, criterios y procedimientos institucionales tanto para dar atención a las solicitudes de información que le son presentadas como de resolver aquellos recursos de revisión que deriven por inconformidad con las respuestas a dichas solicitudes.

No pasa desapercibido para este Instituto que en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Artículo 34. El Instituto contará con un Comité de Información, cuyas funciones son las señaladas en el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicho Comité estará integrado por un servidor público designado por el Presidente, el titular de la Unidad de Enlace y un representante de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 35. El Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información. Dicho Consejo estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el Titular de la Contraloría Interna."

De lo anterior, se advierte que el Consejo de Transparencia será la unidad administrativa que se encargue de resolver los recursos de revisión que deriven de las resoluciones del Comité de Información de dicho órgano autónomo; por tanto, este Instituto considera pertinente orientar al particular para que, si es de su interés, presente su solicitud de acceso ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los mecanismos de transparencia con los que cuente. Y en su caso, de igual forma los recursos de revisión correspondientes (...)"²

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos de los artículos 3 fracción IX y 61 fracción VII de la LFTAIPG, y 92 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por las instancias competentes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

² Expediente: RDA 3927/14. Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford. Sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud: Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta el 10 de septiembre de 2013, Comisión Federal de Telecomunicaciones. Folio: 0912100043414, p.16 y 17.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de la SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que el ahora recurrente solicitaba:

"Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones."

Ahora bien, la atención a la SAI 0912100021414 consistió en entregar versiones públicas en formato PDF contenidas en tres discos compactos, dichas versiones públicas fueron elaboradas por la Unidad de Supervisión y Verificación y revisadas por el Comité de Información del Instituto, durante su XII Sesión extraordinaria, celebrada el 27 de mayo de 2014, confirmando el contenido de las mismas, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción I de la LFTyAIPG.

A las versiones públicas de la información solicitada se les adjuntó una página que mencionaba el carácter confidencial de la información con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTyAIPG en relación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que, de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad de Supervisión y Verificación, contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, su situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, los cuales de otorgarse, podrían poner en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor.

Respecto a la entrega de documentos que contengan información clasificada como confidencial, el artículo 43 de la LFTyAIPG establece lo siguiente:

"Artículo 43...

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

Asimismo, el artículo 70 fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

Artículo 70.-...

...

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y (...)"

En los siguientes considerandos, se analizará la información solicitada por separado relativa a:

- i) Estados Financieros
- ii) Informes trimestrales de conformidad con la Regla Cuadragésimasegunda de las Reglas del Servicio Local (Regla 42)
- iii) Reportes anuales sobre separación contable

Sexto. En lo que corresponde a los "Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.", no obstante que la información solicitada fue entregada con carácter de confidencial por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y que la Unidad de Supervisión y Verificación, procedió a elaborar y someter a consideración del Comité de Información las versiones públicas correspondientes, este Consejo considera que, no es procedente fundar su clasificación en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que no cubren el supuesto que establece el párrafo segundo de dicho artículo, es decir, que para ser considerada como secreto industrial debiera estar necesariamente referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Los estados financieros representan de una forma estructurada la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, eso no los ubica dentro del supuesto del secreto industrial pues no describen métodos, procesos, estrategias o mecanismos de producción, distribución y venta de bienes o servicios.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

No obstante lo anterior, los estados financieros pueden ser considerados como información confidencial, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003, y en la condición 7-4 títulos de concesión para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años.

Al efecto, el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

A su vez, la condición 7-4 de los títulos de concesión mencionados anteriormente estipula lo siguiente:

"7-4 DATOS TÉCNICOS y ESTADÍSTICOS

La CONSESIONARIA se obliga a proporcionar a LA SECRETARÍA, la información técnica, administrativa y financiera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma."

Sirven también de apoyo a lo anterior el artículo QUINTO transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el DOF el 7 de junio de 1995, y los criterios 11/13 y 21/13 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), que se transcriben en seguida

El artículo QUINTO transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones establecía lo siguiente:

"QUINTO. Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término."

El Criterio 11/13 del IFAI establece lo siguiente:

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

El Criterio emitido por el IFAI con número 21/13 que establece lo siguiente:

Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.

Séptimo. Respecto a la información relativa a los informes trimestrales sobre la Regla 42, el recurrente solicitó los:

"Los Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011."

Según el recurrente, esta información es pública de conformidad con:

- I. La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local;
- II. El artículo 64 fracción XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- III. El artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y
- IV. El artículo 25 inciso c) fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De este modo, el recurrente aduce que estas disposiciones prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

No obstante, el Consejo considera infundados estos argumentos por las siguientes consideraciones.

Al respecto, la Regla 42 de las Reglas de Servicio Local señala:

Regla Cuadragésimasegunda. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios de servicio local deberán presentar a la Comisión un informe en el formato de aplicación general previamente establecido por la misma, en donde se indique lo siguiente:

I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

II. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, e

IV. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

En términos de la Ley, la Comisión procederá a la inscripción de la información antes indicada en el Registro de Telecomunicaciones.

Como se puede observar, la Regla 42 señala in fine que "en términos de ley" se procederá a la inscripción de todos los incisos señalados en el Registro de Telecomunicaciones. Dado que esta Regla hace una remisión expresa a la ley, es necesario remitirse a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, el artículo 64 fracción XVII de esta Ley señala:

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán: (...) XVII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

En este sentido, la información relativa a la Regla 42 debe constar en el Registro de Telecomunicaciones. Si bien, esto implicaría, en principio, que la información es pública, no obstante, la misma Ley Federal de Telecomunicaciones señala en su artículo 65 lo siguiente:

Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley.

En consecuencia, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la información del Registro es pública, salvo aquella que, por sus propias características se considere como confidencial. Por esta razón, los argumentos hechos valer por el recurrente señalados en los incisos I. y II. anteriores resultan infundados.

Ahora bien, respecto a los fundamentos hechos valer por el recurrente señalados en los incisos III. y IV. se considera lo siguiente. Al respecto, el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que:

"Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones. La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

Como puede observarse, el primer párrafo de este artículo sólo establece una obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para proporcionar cierta información contable, sin mencionar nada respecto a la publicidad. Asimismo,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

este párrafo establece una obligación del concesionario hacia la Secretaría."

Como puede observarse, el primer párrafo de este artículo sólo establece una obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para proporcionar cierta información contable, sin mencionar nada respecto a la publicidad. Asimismo, el segundo párrafo sí versa sobre la publicidad de la información, no obstante esta información es relativa a los "servicios públicos de telecomunicaciones" que se prestan. Por lo que, este artículo no hace alusión a la información relativa a la Regla 42 ni a su publicidad.

A su vez, el artículo 25 inciso c) fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Artículo 25.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Servicios a la Industria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, y la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, así como a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones. Al Titular de la Unidad de Servicios a la Industria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones que se establecen en los apartados A), B) y C) de este artículo (...) C) Corresponden a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones, las siguientes atribuciones: VI. Permitir la consulta de la información que obre en el Registro Público de Concesiones, así como expedir las certificaciones de los instrumentos existentes a su cargo, excepto cuando se trate de información reservada o confidencial conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables [...]

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Como puede observarse, este artículo también refiere que la consulta al Registro Público de Concesiones se permitirá excepto cuando se trate de información reservada o confidencial conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Ahora bien, a la luz de este último artículo es necesario analizar si, conforme a las disposiciones aplicables la información tiene el carácter de reservada o confidencial.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En este sentido, para considerar si una información tiene el carácter de confidencial o no es necesario remitirse a los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, los cuales disponen que:

Artículo 18 LFTAIPG. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19 LFTAIPG. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Al respecto, este Consejo advierte que la información en comento sí fue presentada como confidencial. Asimismo, para dilucidar si Radiomóvil Dipsa tenía el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables, es necesario remitirse al Lineamiento Trigésimo Sexto de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal":

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- IV. La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- V. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- VI. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."*

Ahora bien, en el presente caso, la Regla 42 estipula lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Regla Cuadragésimasegunda. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios de servicio local deberán presentar a la Comisión un informe en el formato de aplicación general previamente establecido por la misma, en donde se indique lo siguiente:

I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

II. La cantidad total de troncales de Interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario Interconectado;

III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, e

IV. Informar respecto de las solicitudes de Interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

En términos de la Ley, la Comisión procederá a la inscripción de la información antes indicada en el Registro de Telecomunicaciones.

En este sentido, por lo que hace a la información que pudieran contener los numerales I; II; y IV de la Regla 42 de las Reglas del Servicio Local, se considera que esta información versa sobre información técnica de la red del operador, y por lo tanto de su patrimonio.

Asimismo, se observa una ausencia de disposición que imponga una obligación a los concesionarios de hacer pública esta información o que considere a esta información como pública.

A su vez, la condición 7-4 de los títulos de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años estipula lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

"7-4 DATOS TÉCNICOS y ESTADÍSTICOS

La CONSESIONARIA se obliga a proporcionar a LA SECRETARÍA, la información técnica, administrativa y financiera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma."

Por lo cual, se considera que la información relativa a los numerales I; II; y IV de la Regla 42:

- i) Es relativa al patrimonio de la persona moral Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., toda vez que contiene información técnica de su red;
- ii) Comprende hechos de carácter técnico relativos a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. dado que contiene información de su red; y
- iii) Su difusión se encuentra prohibida por la condición 7-4 de los títulos de concesión antes mencionados.

En consecuencia, esta información debe considerarse como confidencial en términos de los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, del numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la condición 7-4 de los títulos de concesión referidos anteriormente.

INFORMACIÓN RESERVADA

Este Consejo considera que la información solicitada, por lo que se refiere a minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen (es decir, la relativa a la fracción III de la Regla 42) debió clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 14 fracción I, que establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Lo anterior debido a que los escritos presentados por el concesionario para remitir la información, además de fundamentar la confidencialidad de la misma en materia de transparencia, lo hacía también con fundamento en los artículos 5 y 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 5o.- La Ley garantiza a los informantes de datos estadísticos la confidencialidad de los que proporcionen. El Ejecutivo expedirá las normas que regulen la circulación y aseguren el acceso del público a la información estadística y geográfica producida.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

(...)

Asimismo, la Unidad de Supervisión y Verificación mencionó en sus alegatos, contenidos en el antecedente IV de la presente resolución, que la información entregada por el concesionario en cumplimiento a lo dispuesto en la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, corresponde a datos e informes administrativos relativos a la operación de su red y los mismos son usados por este Instituto como insumo para generar las estadísticas del sector de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que la información relativa al numeral III de la Regla 42 (*III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red*) es reservada de conformidad con el artículo 14 fracción I, en relación con los artículos 5 y 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Por su parte, la información relativa los numerales I; II; y IV de la misma regla, es confidencial de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con la condición 7-4 de los títulos de concesión mencionados anteriormente.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención de que este Consejo de Transparencia considera que la información relativa a todas las fracciones o numerales de la Regla 42 tampoco se ubica en el supuesto de secreto industrial, pues si bien contienen información técnica de la red de un concesionario, y pudieran reflejar la forma en que éste presta sus servicios, es evidente que no se trata de un secreto industrial debido a que su entrega se realiza a través de formatos preestablecidos que son comunes a todos los operadores que prestan el servicio de telefonía local.

Octavo. Respecto a la información relativa a los reportes anuales sobre la separación contable, el recurrente solicitó los:

"Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones."

Según el recurrente, esta información es pública de conformidad con:

- I. El artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- II. El Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones; y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

- III. El Manual de la Metodología de Separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, el recurrente aduce que, de conformidad con estas disposiciones, los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona. No obstante, el Consejo considera infundados estos argumentos por las siguientes consideraciones.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que:

"Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones. La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

Como puede observarse, el primer párrafo de este artículo sólo establece una obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para proporcionar cierta información contable, sin mencionar nada respecto a la publicidad. Asimismo, este párrafo establece una obligación del concesionario hacia la Secretaría."

Como puede observarse, el primer párrafo de este artículo sólo establece una obligación de los concesionarios de redes públicas de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

telecomunicaciones para proporcionar cierta información contable, sin mencionar nada respecto a la publicidad. Asimismo, este párrafo establece una obligación del concesionario hacia la Secretaría.

Si bien el segundo párrafo sí versa sobre la publicidad de la información, no obstante esta información es relativa a los "servicios públicos de telecomunicaciones" que se prestan. Es decir, este segundo párrafo hace alusión a un tipo de información distinta a la referida en el párrafo primero. Asimismo, a diferencia del primer párrafo, éste establece una obligación del concesionario hacia el público.

Por su parte, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que:

"CUARTO. Los concesionarios deberán entregar a la Comisión los reportes definidos en el Manual una vez al año. Dichos reportes anuales deberán presentarse a más tardar el primer día hábil del mes de abril, conteniendo la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Los reportes anuales indicados en el párrafo anterior deberán incluir las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al año anterior."

De este modo, este Resolutivo sólo establece una obligación de entrega de reportes, sin hacer ninguna alusión a la publicidad de esta información.

Por último, de la lectura del Manual de la Metodología de Separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

telecomunicaciones se desprende que tampoco existe disposición que verse sobre la publicidad de la información.

Si bien los argumentos hechos valer por el recurrente no refieren directamente a la publicidad de la información, no obstante sí demuestran que la información solicitada (relativa a los reportes anuales de separación contable) es relativa al cumplimiento de obligaciones de un concesionario. Dado que este tipo de información, en principio, tiene el carácter pública, podría deducirse que, en el presente caso, la información debe considerarse como pública.

Sin embargo, el artículo 18 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala:

Artículo 18. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá omitirse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

Como puede observarse, la información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la conservación de la concesión es pública, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial en términos del artículo 18 de la LFTAIPG. En este sentido, el IFAI también ha señalado que no todo este tipo de información es pública, en el entendido que debe exceptuarse aquella con el carácter de confidencial.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Concesiones. La Información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Ahora bien, para considerar si una información tiene el carácter de confidencial o no es necesario remitirse a los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, los cuales disponen que:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Artículo 18 LFTAIPG. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19 LFTAIPG. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Al respecto, este Consejo advierte que la información en comento sí fue presentada como confidencial. Asimismo, para dilucidar si Radiomóvil Dipsa tenía el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables, es necesario remitirse al Lineamiento Trigésimo Sexto de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal":

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

VII. La relativa al patrimonio de una persona moral;

VIII. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

IX. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

Ahora bien, en el presente caso, los reportes de separación contable representan de una forma estructurada la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, en específico de ciertas cuentas de ingresos y costos relacionadas con el o los servicios concesionados.

Asimismo, se observa una ausencia de disposición que imponga una obligación a los concesionarios de hacer pública esta información o que considere a esta información como pública.

A su vez, la condición 7-4 de los títulos de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años estipulan lo siguiente:

"7-4 DATOS TÉCNICOS y ESTADÍSTICOS



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

La CONSESIONARIA se obliga a proporcionar a LA SECRETARÍA, la información técnica, administrativa y financiera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma."

En consecuencia, esta información:

- iv) Es relativa al patrimonio de la persona moral Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., toda vez que presenta la información financiera de ésta;
- v) Comprende hechos de carácter económico y contable relativos a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. dado que contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados; y
- vi) Su difusión se encuentra prohibida por la condición 7-4 de los títulos de concesión antes mencionados.

Aunado a lo anterior, este Consejo advierte que la Unidad y el Comité de Información fundaron la clasificación también con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial que indica:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Sin embargo, este Consejo considera que no es aplicable este fundamento, toda vez que la información no actualiza el supuesto que establece el párrafo segundo de dicho artículo. Para que esta información sea considerada como secreto industrial debe estar necesariamente referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, cuestión que no acontece en el presente caso.

En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que, el Manual de Separación Contable emitido con relación al acuerdo P/271198/0279 del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su numeral 3.2 Descripción de la metodología aplicable, señala que la metodología de costeo basado en actividades es una herramienta para usar la información de un sistema de contabilidad e identificar los costos reales de un servicio. Ahora bien, al provenir del mismo sistema contable que genera los estados financieros, refleja igualmente los ingresos y costos por servicio dentro de un periodo determinado, pero no describen los métodos, procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Por lo anteriormente expuesto, los reportes de separación contable pueden ser considerados como información confidencial, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003, y en la condición 7-4 títulos de concesión para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años.

Noveno. Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al numeral 1. *"Primero.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada entregada en una versión pública, ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, es pública por disposición del ordenamiento jurídico.*

Al respecto es importante realizar las siguientes consideraciones.

El recurrente señala, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...)

Asimismo, la citada Ley establece que el IFT debe llevar el registro de telecomunicaciones, en el que se inscribirán todos los actos y puntos señalados en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como todo lo que establezcan demás planes, reglamentos y lineamientos que indiquen una inscripción.

Así, se desprende que de acuerdo con el artículo 65 de Ley Federal de Telecomunicaciones, la información contenida en el Registro de Telecomunicaciones podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considera legalmente de carácter confidencial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Precisando lo anterior, resulta pertinente revisar las Reglas de Servicio Local, mismas que establecen en su Regla 42 que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

(...)

Si bien la Regla Cuadragesimasegunda de las Reglas de Servicio Local, establece que los reportes generados por motivo de ésta deben ser inscritos en el registro de telecomunicaciones, también el artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que la información contenida en el registro podría ser consultada por el público, salvo aquella que por sus propias características se considera legalmente de carácter confidencial:

Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquélla que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley.

Asimismo, es importante señalar que revisar el tipo de información que dicha regla requiere para los operadores:

Regla Cuadragesimasegunda. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios de servicio local deberán presentar a la Comisión un informe en el formato de aplicación general previamente establecido por la misma, en donde se indique lo siguiente:

I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

II. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, e

IV. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

De acuerdo con la información adicional y alegatos proporcionada por la Unidad de Supervisión y Verificación, la información que solicita la regla transcrita es de carácter técnico, derivado a que es generada por la operación de su red, además de ser entregada por el concesionario con carácter de confidencial de conformidad con el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTyAIPG.

Por último, en obvio de repeticiones innecesarias, respecto a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, se remite a los Considerandos Tercero a Octavo de la presente Resolución que contemplan el análisis de todos estos argumentos.

En cuanto al numeral 2. *"Segundo.- se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información, contraria a lo que sostiene éste, no es información de carácter económico o contable que pudiera ser útil para un competidor, máxime que por disposición del ordenamiento jurídico es público y debe de obrar en el Registro de Telecomunicaciones., es menester señalar que, como lo indican los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución la información solicitada contiene, en efecto, datos de índole económica o contable, que pudiera ser de utilidad para algún competidor.*

Asimismo, en obvio de repeticiones innecesarias, respecto a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, se remite a los Considerandos Tercero a Octavo de la presente Resolución que contemplan el análisis de todos estos argumentos.

Por lo que hace a los argumentos vertidos en el numeral 3. *"Tercero.- se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información es de carácter público y no debe reservarse o clasificarse de tal manera.", cabe mencionar que el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente a la fecha en que el concesionario debió entregar la información solicitada por el ahora recurrente, establecía lo siguiente:

Artículo 177.- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

Si bien es cierto que, el ordenamiento citado establecía la obligación para todas las personas morales establecidas como sociedades anónimas, también lo es que el marco legal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión no contempló, en la época a la que pertenece la información solicitada, ni en la actualidad a la Ley General de Sociedades Mercantiles como supletoria, siendo el caso que la entrega de información técnica administrativa y financiera estaba normada por el propio título concesión del concesionario, como ya se mencionó en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con la certeza de que la información financiera que refiere dicho artículo se encuentre publicada por parte de la concesionaria que emitió la información entregada al Instituto con carácter de confidencial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Por último, en obvio de repeticiones innecesarias, respecto a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, se remite a los Considerandos Tercero a Octavo de la presente Resolución que contemplan el análisis de todos estos argumentos.

Respecto a los argumentos vertidos en el numeral 4. *"Cuarto.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la Información solicitada, ya que éste incumplió lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal"* es importante señalar que dichos lineamientos no son aplicables para el Instituto, por no pertenecer este a la Administración Pública Federal; no obstante, debido a que el Instituto no cuenta con lineamientos similares, éstos son tomados en consideración por las Unidades Administrativas al momento de elaborar las versiones públicas correspondientes, por lo que la cada uno de los discos compactos entregados al recurrente contienen un archivo en versión Word por cada una de las subcarpetas con el siguiente texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

A efecto de atender la SAI 0912100021414 por la que se solicita lo siguiente:

"Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.” (sic)

La documentación antes citada, es clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 y artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), pues fue entregada a este Instituto por el concesionario con ese carácter, por contener aspectos de carácter económico y contables relativos a su patrimonio, así como por ser información de aplicación industrial o comercial que le permite al concesionario mantener una competitividad frente a terceros conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI);

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la LFTAIPG; 30, segundo párrafo de su Reglamento, y Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, se elabora la presente VERSIÓN PÚBLICA y conforme se precisa en el Capítulo II, Sección I “De las versiones públicas”, de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (LEVP), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, los párrafos testados contienen información comercial reservada entregada con carácter confidencial por el concesionario.

Las versiones públicas de los documentos entregados tienen testada prácticamente la totalidad de la información vertida en los formatos; sin embargo, cabe hacer notar que incluyen los escritos con los que el concesionario remitió dichos reportes, los cuales sólo tienen testada la parte que contiene los datos personales del remitente. Es decir, dichos escritos contienen los datos que identifican el tipo de reportes y la periodicidad de los mismos, por lo que de ellos se puede deducir si el cumplimiento de dichas obligaciones se efectuó en tiempo y forma por el concesionario.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

No obstante lo anterior, el Consejo de Transparencia considera que las versiones públicas relativas a toda la información solicitada deben ser elaboradas nuevamente por la Unidad Administrativa, que de conformidad con el Estatuto Orgánico de este Instituto vigente al momento de resolver este recurso, cuenta con las atribuciones de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación para poseer esta información. De conformidad con el Capítulo XV del Estatuto Orgánico, la Unidad Administrativa competente es la Unidad de Cumplimiento.

Al efecto, la Unidad de Cumplimiento deberá replantear la fundamentación y motivación de las mismas de conformidad con la presente resolución, sometiéndolas a consideración del Comité de Información y atendiendo puntualmente a lo establecido en los "*Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el DOF el 18 de agosto de 2003, y a lo establecido en los "*Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el DOF el 13 de abril de 2006.

Esto en el entendido de que, si bien estos Lineamientos aplican para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y no para órganos constitucionales autónomos, como el Instituto, no obstante: i) estos fueron aplicados por la Unidad y el Comité de Información, por lo que deben aplicarse en su integralidad y no por partes y ii) ante la ausencia de disposiciones similares, por el momento debe atenderse a estos ordenamientos a efecto de garantizar el acceso a la información y brindar una mayor certeza jurídica a los solicitantes.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the text 'Por lo expuesto y fundado, este Consejo'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Sexto y Noveno de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100021414, en lo que respecta a la solicitud de Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y se confirma la confidencialidad de los documentos solicitados, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003, y en la condición 7-4 títulos de concesión para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años, así como los criterios del IFAI 11/13 y 21/13, dado que fue entregada con el carácter de confidencial por el titular de la información; pero no resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 82 de la ley de propiedad industrial debido a que la Unidad de Supervisión y Verificación no probó que la documentación solicitada se encuentre dentro del supuesto de secreto industrial.

En función de lo anterior se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que elabore nuevamente las versiones públicas correspondientes modificando la fundamentación y motivación de las mismas, y atendiendo puntualmente a lo establecido en los "*Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el DOF el 18 de agosto de 2003, y a lo establecido en los "*Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el DOF el 13 de abril de 2006, para que sean sometidas al Comité de Información y éste resuelva de conformidad con sus atribuciones, procediendo a realizar la entrega al recurrente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

Todo lo anterior en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución al recurrente.

SEGUNDO. En términos de los Considerandos Séptimo y Noveno de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100021414, en lo que respecta a la solicitud de Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. y se instruye a que se clasifique como reservada la información correspondiente al numeral "III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red" de conformidad con el artículo 14 fracción I, en relación con los artículos 5 y 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Por lo que hace a los numerales I; II; y IV de la misma regla, se **modifica** la respuesta otorgada a la misma SAI, confirmando la confidencialidad de los documentos solicitados, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003, y en la condición 7-4 títulos de concesión para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años; pero no resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 82 de la ley de propiedad industrial debido a que la Unidad de Supervisión y Verificación no probó que la documentación solicitada se encuentre dentro del supuesto de secreto industrial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

En función de lo anterior se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que elabore nuevamente las versiones públicas correspondientes modificando la fundamentación y motivación de las mismas, y atendiendo puntualmente a lo establecido en los *"Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"*, publicados en el DOF el 18 de agosto de 2003, y a lo establecido en los *"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"*, publicados en el DOF el 13 de abril de 2006, para que sean sometidas al Comité de Información y éste resuelva de conformidad con sus atribuciones, procediendo a realizar la entrega al recurrente.

Todo lo anterior en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución al recurrente.

TERCERO. En términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100021414, en lo que respecta a la solicitud de Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se confirma la confidencialidad de los documentos solicitados, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003, y en la condición 7-4 títulos de concesión para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años, así como los criterios del IFAI 11/13 y 21/13, dado que fue entregada con el carácter de confidencial por el titular de la información; pero no resultando

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

aplicable lo dispuesto por el artículo 82 de la ley de propiedad industrial debido a que la Unidad de Supervisión y Verificación no probó que la documentación solicitada se encuentre dentro del supuesto de secreto industrial.

En función de lo anterior se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que elabore nuevamente las versiones públicas correspondientes modificando la fundamentación y motivación de las mismas, y atendiendo puntualmente a lo establecido en los "*Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el DOF el 18 de agosto de 2003, y a lo establecido en los "*Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el DOF el 13 de abril de 2006, para que sean sometidas al Comité de Información y éste resuelva de conformidad con sus atribuciones, procediendo a realizar la entrega al recurrente.

Todo lo anterior en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución al recurrente.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Cumplimiento, al Comité de Información y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 21 de octubre de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/211014/36, así lo resolvieron los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVI Sesión de 2014, siendo el sentido de la votación el siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021414

Folio del Recurso de Revisión: 2014003314

Expediente: 18/14

El resolutivo PRIMERO se aprueba por mayoría de votos de los Consejeros Carlos Silva, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla y el voto en contra de la Consejera Presidenta Adriana Sofía Labardini Inzunza, quién manifestó su intención de presentar un voto particular.

Los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO se aprueban por unanimidad de los Consejeros presentes.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidenta



Carlos Silva Ramírez
Consejero



Víctor Manuel Rivera Güemes
Consejero

Por suplencia en ausencia del Director General de Responsabilidades y Quejas y del Contralor Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y NOVENO Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR DISIDENTE QUE FORMULA ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, RESPECTO AL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 2014003314 (EXPEDIENTE 18/14)

El 21 de octubre de 2014, en la XVI Sesión del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expresé mi intención de formular un voto particular respecto al resolutive primero de la resolución del recurso de revisión con número de folio 2014003314 radicado bajo el expediente 18/14 (en adelante, "la Resolución"). Al efecto, dicho resolutive estableció que:

"PRIMERO. En términos de los Considerandos Sexto y Noveno de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la SAI 0912100021414, en lo que respecta a la solicitud de Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y se confirma la confidencialidad de los documentos solicitados, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003, y en la condición 7-4 títulos de concesión para las regiones 1 a la 9, emitidos durante 1991 y por una vigencia de 20 años, así como los criterios del IFAI 11/13 y 21/13, dado que fue entregada con el carácter de confidencial por el titular de la información; pero no resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 82 de la ley de propiedad industrial debido a que la Unidad de Supervisión y Verificación no probó que la documentación solicitada se encuentre dentro del supuesto de secreto industrial.

En función de lo anterior se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que elabore nuevamente las versiones públicas correspondientes modificando la fundamentación y motivación de las mismas, y atendiendo puntualmente a lo establecido en los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el DOF el 18 de agosto de 2003, y a lo establecido en los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el DOF el 13 de abril de 2006, para que sean sometidas al Comité de Información y éste resuelva de conformidad con sus atribuciones, procediendo a realizar la entrega al recurrente.

Todo lo anterior en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución al recurrente.”

Como puede observarse, este resolutivo confirmó la confidencialidad de una parte de la información solicitada por el recurrente. Esta información corresponde a los estados financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Radiomóvil Dipsa”) de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (en adelante, la “información” o los “estados financieros”). No obstante, como manifesté en la Sesión XVI, difiero de este resolutivo, toda vez que considero que los estados financieros son información pública. Por esta razón, considero que procedía revocar la resolución del Comité, sólo en ese aspecto, a efecto de entregar la información al recurrente.

En este sentido, en el presente voto particular, expreso las razones y consideraciones por las cuales disiento del resolutivo primero. La exposición del presente voto se divide en cuatro partes: i) falta de motivación, ii) principio de máxima publicidad e información relativa a concesiones, iii) ausencia de un derecho a reservarse la información.

I. FALTA DE MOTIVACIÓN

Conforme al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado. Asimismo, este debe encontrar sustento en la normatividad aplicable en materia de transparencia. En primer lugar, el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, la “LFTAIPG”) establece:

“Artículo 45 LFTAIPG. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.”

También, el Lineamiento Sexto de los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* señala que:



“Lineamiento Sexto. Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Por lo tanto, la Unidad de Supervisión y Verificación así como el Comité de Información (al momento de confirmar la confidencialidad de la información) tienen la obligación de motivar debidamente la clasificación. No obstante, en el presente caso, se observa una falta de motivación.

En primer lugar, la respuesta que se otorgó a la solicitud de acceso a la información señaló:

“[...] Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada :

Tipo de información:

Confidencial

Las partes o secciones eliminadas son:

información relativa al patrimonio de una persona moral

Motivo del daño por divulgar la información:

situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, De otorgarse la información, podría ponerse en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor.

Fundamentación legal de la negativa

Ley: LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo y fracción: 18, fracción I y 19 [...]"

Asimismo, en el oficio anexo a la respuesta se mencionó:

*“La unidad administrativa consultada, mediante oficio No. IFT/D04/USV/506/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, manifestó lo siguiente:
[...]*

Es importante señalar que la documentación relativa a:

Estados financieros auditados y a los reportes anuales de separación contable correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, fue presentada por el concesionario a este Instituto, con el carácter de

CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues la información solicitada contiene aspectos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio [...]

No obstante lo anterior, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se somete ante ese Comité de Información, las versiones públicas de los documentos solicitados, que consisten en información contable propiedad del concesionario de los que se advierte su situación financiera y en los que se testó la parte correspondiente a datos económicos/contables y técnicos/financieros relativos al patrimonio del concesionario, datos que pueden ser útiles para sus competidores, por lo que si dicha información se hiciera pública podría poner en desventaja comercial al concesionario, debido al manejo que se diera de la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 30 segundo párrafo de su reglamento, y Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003. (sic) [...]"

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Supervisión y Verificación, el Comité de Información en el marco de su XII sesión extraordinaria, celebrada el 27 de mayo de 2014, confirmó el contenido de las versiones públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, su situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, los cuales de otorgarse, podrían poner en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento.



El acta de la sesión en cita podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/> (...)

En segundo lugar, el Acta del Comité de Información relativa a la Sesión en la que confirmó la confidencialidad de la información sólo se limita a expresar, en su parte conducente, que:

“CONSIDERANDOS [...] Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité aprueban, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley; 70, fracción IV de su Reglamento; y numeral séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), las versiones públicas correspondientes a los estados financieros auditados, informes trimestrales (regla 42 de servicio local) y reportes anuales de separación contable de Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, confirmado la confidencialidad de ciertas partes secciones de las mismas, toda vez que contienen datos económicos, contables y técnicos relativos al patrimonio de la persona moral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción IV de su Reglamento; y, numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo segundo y tercer párrafo y trigésimo sexto de los Lineamientos.

En ese sentido, este Comité considera procedente resolver como sigue: [...]”

Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, tanto la respuesta al recurrente como el Acta del Comité de Información en la que confirmó la confidencialidad de la información, no contienen a detalle las razones, motivos o circunstancias específicos que los llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas invocadas como fundamento para la confidencialidad. Por ello, estos actos carecen de una adecuada motivación.

Aunado a lo anterior, es evidente que la versión pública que se elaboró y entregó al recurrente no cuenta con la motivación de la clasificación ni con otros requisitos que debe cumplir conforme a los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*. Al respecto, los artículos 7, 8, 9 y 10 de estos Lineamientos indican:



“Artículo 7 Lineamientos. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo I. “*

Artículo 8 Lineamientos. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra “Eliminado”, y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

Artículo 9 Lineamientos. *En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.*

Artículo 10 Lineamientos. *La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.”*

De este modo, la versión pública que fue entregada al recurrente no cumple con estas disposiciones ni con los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

Una vez analizada la deficiente motivación de los actos impugnados, procedo ahora a analizar el fondo del caso para determinar si los estados financieros de los años 2005 a 2011 de Radiomóvil Dipsa deben considerarse como información pública o confidencial.

II. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD E INFORMACIÓN RELATIVA A CONCESIONES

Para analizar la publicidad de la información solicitada en el presente caso es necesario considerar dos estándares: i) el principio de máxima publicidad y ii) información relativa a las concesiones de un servicio público y aquella relativa al cumplimiento de obligaciones derivadas de las mismas.

Respecto al primer estándar, el artículo 6 de la LFTAIPG contempla el principio de máxima publicidad en los siguientes términos:

“Artículo 6 LFTAIPG. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se*

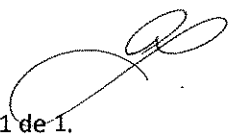


deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados [...]

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha señalado que este principio implica que las autoridades deben *“realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada”*. Es decir, la información en posesión de una autoridad en principio es pública, salvo que se encuentre en el supuesto de confidencial o reservada. En este sentido, el siguiente criterio judicial resulta relevante:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.¹*

¹ Tesis: I.4o.A.40 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima. Época. 2002944. 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Pag. 1899. Tesis Aislada(Constitucional). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER



Respecto al segundo estándar, la información relativa a las concesiones en principio tiene el carácter de pública. Primeramente, el artículo 7 de la LFTAIPG establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa a las concesiones que han sido otorgadas:

Artículo 7 LFTAIPG. *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: [...] XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos [...]*

Por su parte, los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* reconocen la publicidad no sólo de las concesiones, sino de la información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la misma. Al respecto, los artículos 17 y 18 de estos Lineamientos indican:

Artículo 17 Lineamientos. *Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.*

Artículo 18 Lineamientos. *Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá omitirse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.*

Las dependencias y entidades no podrán clasificar documentos que obren en fuentes de acceso público o registros públicos, ni podrán omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

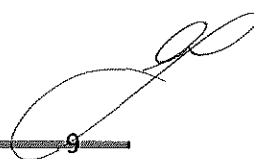
También, el IFAI ha reconocido que la información que se proporciona para la conservación de las concesiones y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. El criterio 11/13 del IFAI señala:

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Así, debido a que la información en comento proviene de obligaciones que un concesionario tiene conforme a las disposiciones legales aplicables y, aunado a que, Radiomóvil Dipsa es un concesionario que presta un servicio público, el presente caso debe analizarse bajo dos estándares: i) principio de máxima publicidad, y ii) información derivada de concesiones y su cumplimiento, y si estamos en presencia de una excepción válida que permita clasificar la información específica –estados financieros de los años 2005 a 2011- como confidencial.

III. AUSENCIA DE UN DERECHO A RESERVARSE LA INFORMACIÓN

Para poder concluir que, a manera de excepción, la información de un concesionario entregada a la autoridad, es confidencial, es menester hacer el análisis de la



confidencialidad de la información solicitada en el presente caso a la luz de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG. Al respecto, estos señalan que:

Artículo 18 LFTAIPG. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19 LFTAIPG. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

De este modo, la información se considerará como confidencial en términos del artículo 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG siempre y cuando se acrediten dos requisitos:

- i) Que el particular entregue la información a los sujetos obligados con el carácter de confidencial y señalen los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada; y
- ii) Que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables (es decir, a que se considere clasificada conforme a la normatividad aplicable).

En el mismo sentido, el IFAI señaló en su criterio 21/13 lo siguiente:

Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere



*clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.*²

Respecto al primer requisito, en el presente caso, Radiomóvil Dipsa sí entregó la información con el carácter de confidencial. Por lo que, éste se tiene por acreditado.

En cuanto al segundo requisito, a continuación se analizará si Radiomóvil Dipsa tiene el derecho a reservarse la información. Es decir, si **tiene el derecho a que los estados financieros se consideren como clasificados conforme a la normatividad aplicable.**

Al respecto, el recurrente argumenta que el fundamento legal de la publicidad de los estados financieros es el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante, la "LGSM"). Según el recurrente, *"el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estados financieros"*.³

Ahora bien, el artículo 177 de la LGSM vigente al momento de resolver el presente asunto (en la XVI Sesión del Consejo de Transparencia del 21 de octubre de 2014) señala que:

***Artículo 177 LGSM.** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios. (Reformado, DOF 13 de junio de 2014).*

² Resoluciones. RDA 0583/13. Interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo. RDA 4361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo. RDA 4048/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 3790/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. RDA 2094/12. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

³ Recurso de revisión, p.21 y 24.

Como puede apreciarse, la LGSM establece una potestad, más no una obligación de las sociedades mercantiles para hacer públicos sus estados financieros. Por lo que, en principio, podría deducirse que el titular de la información sí tiene un derecho para considerarla como confidencial si sus accionistas no optan por hacerla pública.

Sin embargo, en el presente caso, el recurrente solicitó información relativa a los años 2005 a 2011. En consecuencia, debe analizarse la normatividad vigente en esos años. Al respecto se observa que existen dos disposiciones. La primera vigente para los años 2005 a 2008 y la segunda para los años 2009 a 2011.

Artículo 177 LGSM. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación. (Reformado DOF del 2 de junio de 2009-aplicable a la solicitud de estados financieros de 2005, 2006, 2007 y 2008).

Artículo 177 LGSM. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el "Diario Oficial" de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen. (Reformado DOF 23 DE ENERO DE 1981-aplicable a la solicitud de estados financieros de 2009, 2010 y 2011).

En efecto, en ambas redacciones del artículo 177, se sostiene la obligación de las sociedades mercantiles de hacer públicos sus estados financieros en el periódico oficial de una entidad federativa, o bien en el Diario Oficial de la Federación. En consecuencia, durante los años ya citados, Radiomóvil Dipsa no tenía el derecho a que sus estados financieros fueran considerados como información confidencial en esos años, puesto que la ley le ordenaba publicarlos, por lo que, en términos del artículo 19 de la LFTAIPG, Radiomóvil Dipsa no tenía

el "derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables". En consecuencia, el segundo requisito no se tiene por acreditado.

En este sentido, el IFAI ha resuelto algunos casos donde ha confirmado que los estados financieros de las sociedades mercantiles son públicos de conformidad con el artículo 177 de la LGSM vigente antes del año 2014, en que fue radicalmente reformado. Al respecto, el IFAI señaló en la resolución del expediente 1030/06:

"Quinto. No obstante lo señalado en el considerando anterior debe indicarse que el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece lo siguiente:

"Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. "

Del precepto anterior se desprende que las sociedades mercantiles se encuentran obligadas a publicar en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o en el Diario Oficial de la Federación sus estados financieros.

En este sentido, si bien es cierto que en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, Nacional Financiera, S.N.C., se encuentra obligada a mantener secrecía respecto de la información y documentación relativa a fideicomisos, también lo es que los estados financieros de Integradora de Servicios Operativos, S.A. e Integradora de Activos S.A. es información pública, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la entidad e instruirle para que entregue a la hoy recurrente los estados financieros de las empresas Integradora de Servicios Operativos S.A. (ISOSA); e Integradora de Activos S.A. (IASA) publicados en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad en donde tengan su domicilio

dichas sociedades, en términos del artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”⁴

También, en la resolución del expediente 1185/06, el IFAI señaló que:

“Séptimo. [...] Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas se encuentran obligadas a publicar en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o en el Diario Oficial de la Federación sus estados financieros:

“Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. ”

Ahora bien, los principios de contabilidad general reconocen que los estados financieros de una empresa están integrados por el Balance General y el Estado de Resultados, también conocido como Estado de Pérdidas y Ganancias. El Balance General, en su calidad de documento esencialmente estático, expresa cuál es la situación de un negocio en un momento dado. Por su parte, el Estado de Resultados, al referirse a las operaciones o actividades realizadas durante el ejercicio, presenta al negocio en marcha, indicando exactamente qué se hizo para llegar al resultado final. En este sentido los activos y pasivos de una empresa es información de carácter pública de acuerdo con los ordenamientos antes citados.

Cabe recordar que el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Ahora bien, Luz y Fuerza del Centro señaló que la información requerida comprendía hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o

⁴ Expediente: 1030/06. Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco. Dependencia o Entidad: Nacional Financiera, S.N.C. Recurrente: Nancy Flores. Folio de la Solicitud: 0678000001506, p. 21 y 22.

administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útiles para un competidor por ejemplo: información que pudiera afectar sus negociaciones.

No obstante lo anterior, como ya se indicó la información de los activos y pasivos, de las empresas- entre los que se encuentra el adeudo con la entidad- es información que debe publicarse y por tanto el supuesto contemplado en la fracción II del Trigésimo sexto de los Lineamientos Generales no se configura, es decir, dicha información no revela secreto o información alguna que afecte a dichas empresas.”⁵

Por último, el IFAI, en la resolución del expediente 320/08, señaló que:

“Respecto a la información relativa a los estados de resultados de las empresa, esto es, resultados de operación, flujo de fondos de la empresa y estados financieros de un ejercicio particular, cabe mencionar en términos del artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades anónimas están obligadas a publicar sus estados financieros en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio y tratándose de sociedades que tenga oficinas en varias entidades, la publicación se realizará en el Diario Oficial de la Federación, copia autorizada de dichos estados financieros será depositada en el Registro Público de Comercio. De esta suerte, los estados financieros de las sociedades anónimas, en donde se refleja la situación financiera [sic] de las sociedad y los estados de resultados, son de carácter público.

“Artículo 177.- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 , deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.”

⁵Expediente: 1185/06. Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzcó. Dependencia o Entidad: Luz y Fuerza del Centro. Recurrente: José Luis Moya Moya. Folio de la Solicitud: 1850000010206, p. 40 y 41.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente revocar la clasificación como confidencial en términos del artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, hecha valer por la Secretaría de Economía, por lo que respecta a los Estados Financieros de las empresas parte.”

Ante esto, se puede objetar que, independientemente de estas disposiciones legales (del artículo 19 de la LFTAIPG y 177 de la LGSM), el Instituto tiene el deber de guardar la confidencialidad de la misma, a efecto de dar cumplimiento a la condición 7.4 de los títulos de concesión de Radiomóvil Dipsa para las regiones 1 a 9 emitidos en 1991 con vigencia de 20 años (es decir, hasta el 2011):

“7-4 DATOS TÉCNICOS y ESTADÍSTICOS. La CONSESIONARIA se obliga a proporcionar a LA SECRETARÍA, la información técnica, administrativa y financiera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma.”

Sin embargo, este argumento no es procedente sólo respecto a la información relativa a los estados financieros. En primer lugar porque la ley tiene una jerarquía superior a la del título de concesión, por lo que este último no puede contravenirla. En analogía, el artículo 6 del Código Civil Federal (en adelante, el “CCF”) refiere que:

“Artículo 6 CCF. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

De este modo, las condiciones del título de concesión no pueden contravenir lo estipulado en la LFTAIPG ni en la LGSM, toda vez que la publicidad de la información es una cuestión de interés público.

En segundo lugar, el argumento no es procedente porque la cláusula 2.1 (ubicada en el Capítulo 2 denominado “Disposiciones Generales”) del mismo título de concesión señala que:

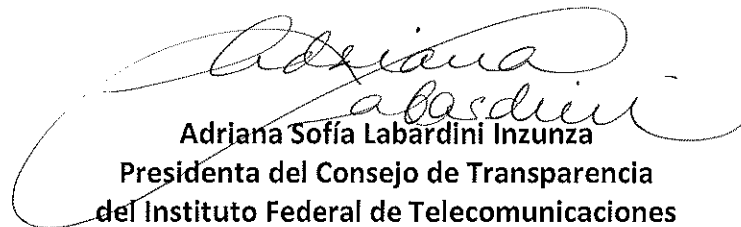
“2-1 LEGISLACIÓN APLICABLE. El servicio público objeto de esta concesión se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes de Vías Generales de Comunicación y General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y



ratificados por el Gobierno Mexicano en la materia, por la legislación vigente y por los términos de esta concesión".

Como puede observarse, el título mismo reconoce la aplicación de la ley vigente. En consecuencia, de una interpretación integral de los títulos de concesión (condiciones 2-1 y 7-4), para el caso de los estados financieros debe aplicarse la legislación vigente del 2005 al 2011, en los términos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la información relativa a los estados financieros de la concesionaria Radiomóvil Dipsa es información pública. Por esta razón, procedía revocar la resolución del Comité, sólo en ese aspecto, a efecto de entregar la información al recurrente.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Presidenta del Consejo de Transparencia
del Instituto Federal de Telecomunicaciones